



Radicado: **080014053013202100335-01.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Demandante: **DIEGO ARMANDO SATIZABAL REYES.**
Demandado: **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.**
Vinculado: **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCION NACIONAL SIMIT.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACION presentada por el accionante contra el fallo de fecha junio 23 de 2021 proferido por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014053013202100335-01 incoada en nombre propio por el señor DIEGO ARMANDO SATIZABAL REYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.087.111.386 de Tumaco (Nariño) contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus derechos Constitucionales Fundamentales de PETICION, a la PRESUNCION DE INOCENCIA y al DEBIDO PROCESO, vulnerados por la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud fue presentada en nombre propio por el señor DIEGO ARMANDO SATIZABAL REYES contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, correspondiéndole su conocimiento por reparto al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quien mediante auto del 10 de junio de 2021 dispuso su admisión y ordenó vincular al trámite a la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCION NACIONAL SIMIT, oficiarle a fin de que dieran respuesta a los hechos de la tutela. Una vez notificados procede a dictar sentencia declarando improcedentes las pretensiones, la cual fue impugnada por la accionante, siendo esa la razón por la que se encuentra en esta superioridad, donde se admitió por auto de fecha julio 13 de 2021, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

Los hechos de la tutela se resumen son:

“CON RELACION AL DERECHO DE PETICIÓN. 1. Presenté derecho de petición, presentando mi inconformidad, por los procedimientos en los que señala de la presunta violación las normas de tránsito, donde solicité revisar mi caso y dentro del proceso se me EXONERE de los comparendos No 25613795 de fecha 12/11/2019, No 22537652 de fecha 08/01/2019 y No 22551627 de fecha 11/02/2019. 2. Asimismo solicité que me citaran a audiencia pública, para exponer los descargos sobre los hechos sucedidos sobre las presuntas infracciones y hasta la fecha esta Secretaría no ha dado respuesta a mi solicitud. Violando de manera clara, el Derecho al Debido Proceso. 3. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. También es importante traer a colación lo siguiente: (...). En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en las comunicaciones oficiales. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía”. CON RELACION AL DEBIDO PROCESO. Quiero manifestar al señor Juez, que presento esta tutela, debido a que, he consultados varias ocasiones y no aparecía información relacionada a estos comparendos, pero a la fecha de hoy, aparecen reflejado en el SIMIT. El SIMIT, ingresó, registró en la base de datos, la resolución y comparendo, sin los actos administrativos que sustentan la comisión de la infracción de tránsito codificada con el número, por lo que me dan el carácter de deudor y a la vez de infractor. A pesar de que el organismo de tránsito a través del inspector competente, desarrollo el procedimiento para expedir las resoluciones sancionatorias por la infracción de tránsito y que presuntamente desarrollo un debido proceso conforme al procedimiento que estipula el C.N.T. el SIMIT vulnero un derecho fundamental como lo

es el ejercicio de mi defensa, como fue verificar las audiencias públicas, quitándome toda posibilidad de que esta se hiciera, se pierde toda posibilidad de ejercer mi defensa dentro del procedimiento que establece el C.N.T. en los Art. 135 y 136 de la ley 769 de 2002, y es por eso que acudo por esta vía para que se dejen sin efecto las resoluciones y los comparendos antes mencionados, y en su defecto retrotraer la resolución hasta la primera audiencia pública, para que de esta manera se me restablezcan mis derechos violentados, basados en el Art. 136 de la ley 769 de 2002. Reducción de la sanción. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cien por cien (100%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito. Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no como apareciere sin justa causa como robada en este tiempo la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso entendiéndose que queda vinculado al mismo fallándose en audiencia pública notificándose en estrados. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE bajo condicionamiento, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-530 de 2003. Es decir, que después de los diez (10) días el presunto inculpado se entiende vinculado y se toma la decisión de fondo, pero en ese pequeño inciso se vulnera por cuanto el SIMIT representado por la autoridad competente, toma una decisión dejando pasar apenas unos seis (6) y siete (7) días hábiles con respecto a los informes demostrados en la tabla. Además de lo anterior, reiterando ante todo que los informes de tránsito deben ser claros y exigibles como nos anuncia el Art. 488 del C.P.C. Títulos Ejecutivos. Con relación a la violación del debido proceso, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, NIT. 890.102.018-1, nunca me notificó a mi domicilio, ni lugar de trabajo con relación al comparendo arriba mencionado, las audiencias se hicieron secretamente, violando de esta manera el derecho a la defensa, en donde me encuentro reportado en el sistema integrado de multas e infracciones de tránsito, violando el Art. 10 de la ley 769 de 2002, que dice: violando de esta manera el Art. 10 de la ley 769 de 2002, que dice: Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los Municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios, para implementar y mantener actualizados a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones, por infracciones de tránsito (SIMIT)", en donde la entidad accionada violó este artículo", ya que no espero que el Inspector competente del tránsito, terminara el proceso del comparendo antes mencionado, basado en los Art. 135, 136, 137 de la ley 769 de 2002, sino que en un querer de desbordamiento para cobrar la presunta infracción de tránsito, la carga a la base de datos del SIMIT, cometiendo un presunto prevaricato por acción y fraude procesal ya que no existen los actos administrativos motivados de las audiencias públicas ni los edictos e informes secretariales por parte de los inspectores competentes de los diferentes tránsitos. Solicito se tenga en cuenta que este comparendo se encuentra en caducidad, con fundamento en el Art. 161 de la ley 769 de 2002, que dice: Con las consideraciones de los hechos narrados, donde doy a conocer al señor Juez, que El Director de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD DE VIAL DE BARRANQUILLA y/o Representante Legal, en estos momentos me está violando el derecho de petición, ya que al aparecer reportado en calidad de ejecutado en la base de datos del tránsito y del SIMIT, en estos momentos me está afectando, por lo que voy a necesitar el paz y salvo respectivo para poder ingresar a una empresa de la ciudad y darle el sustento diario a mi familia."

P R U E B A S:

DE LA PARTE ACCIONANTE.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del suscrito.
- Copia del Derecho de petición.
- Copia de las solicitudes de audiencias.
- Copia del SIMIT.
- Respuesta Petición 2.
- Archivo y traslado del juzgado.

DE LA PARTE DEMANDADA.

La accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD DE VIAL DE BARRANQUILLA contesta los hechos de la tutela y aporta las siguientes pruebas:

- Fotocopia del poder otorgado por el Dr. ADALBERTO PALACIOS BARRIOS Secretario Jurídico del Distrito.
- Decreto de nombramiento y Acta de posesión del Secretario Jurídico del Distrito, Decreto 0094 de 2017, por medio del cual se delegan funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones.

- Copia de los procesos contravencionales referenciados.
- Pantallazo RUNT.
- Correo de certificación SIGOB.
- Trazabilidad peticiones EXT-QUILLA-19-044230 de 15/11/2019. EXT-QUILLA-19-040930 de 14/02/2019. EXT-QUILLA-19-030230 de 11/01/2019.

P R E T E N S I O N E S:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, el accionante solicita amparar sus derechos fundamentales de PETICION, al DEBIDO PROCESO y a la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA vulnerados por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD DE VIAL DE BARRANQUILLA y que se le ordene que revoque los actos administrativos de las sanciones y ordenar descargar de la base de datos la orden de comparendos citados en el derecho de petición; que aporté al despacho las resoluciones del caso y los estados de cuenta actualizados del SIMIT y de la base de datos del tránsito en donde ya aparezca a paz y salvo y se me escuche en audiencia pública para así respetar el derecho a la defensa y debido proceso.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- La accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD DE VIAL DE BARRANQUILLA, a través de apoderado judicial, manifiesta lo siguiente:

“En su defensa la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a través del Doctor CASTRO MANUEL LOVERA CASTILLO, en su calidad de apoderado judicial de la entidad, solicita en síntesis que deniegue la presente acción constitucional por improcedente, por cuanto la entidad no le ha vulnerado los derechos al accionante. Refiere que el accionante presenta tres obligaciones por multas de tránsito, las cuales datan del año 2019; señalando además que revisado su sistema de gestión documental SIGOB, se encontraron tres peticiones realizadas por el accionante que datan del año 2019, radicadas EXT-QUILLA-19-044230 DE 15/11/2019; EXT-QUILLA-19-040930 de 14/02/2019 y EXT-QUILLA-19-030230 de 11/01/2019; las cuales no corresponden con el aportado, dichos números de radicados se encuentran asignados a otras peticiones completamente distintas ingresadas a través de la ventanilla única de la Alcaldía de Barranquilla, que en su momento fueron atendidos por la dependencia competente, pero no se encontraban dirigidas a la entidad accionada y que tampoco fueron presentadas por el accionante. En cuanto al debido proceso señala que las actuaciones administrativas adelantadas en ocasión a las órdenes de comparendo mencionadas, se han seguido de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código de Tránsito. Ahora bien, analizando el caso concreto, esta Secretaria a través de la Inspección de Tránsito y transporte proferió las señaladas resoluciones sancionatorias, relacionadas en el cuadro inserto arriba, antes de los seis meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, dentro del término establecido por la norma nacional de tránsito, dejando de esta manera excluida la posibilidad de aplicar la figura de la caducidad ya que esta se interrumpe al momento de proferirse la resolución sancionatoria, por tanto, no es posible acceder a su solicitud de caducidad. Que, conforme a lo anterior, es menester manifestarle que la corte ha señalado en sentencia C-980 de 2010, que la notificación por correo solo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente el aviso de comparendo que contiene el acto contravencional, lo cual significa que sólo en ese momento, éste resulta jurídicamente oponible, siendo el recibido de la misma la prueba válida para que se puedan contar los términos establecidos por la ley. De lo que se desprende que dicho termino no es perentorio en tanto no se haya recibido efectivamente la orden formal de notificación. Que como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito y probado con las pruebas anexas al mismo el proceso contravencional referenciado fue llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al hoy actor. En el caso objeto de estudio, al actor le corresponde desvirtuar dicho material, razón por la cual en audiencia pública debió solicitar y aportar al proceso las pruebas que a bien tenga para demostrar el supuesto jurídico en el cual basa su ausencia de responsabilidad, toda vez que esta Secretaría cuenta con las pruebas pertinentes y conducentes, como lo son el registro fílmico y fotográfico, para tomar una decisión de fondo respecto al caso que nos ocupa. Aunado a lo anterior, la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba, y en este caso el presunto infractor debía desvirtuar lo consignado en la orden de comparendo impuesta. Es menester manifestarle que el artículo 89 Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: “...los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato”. De lo que se tiene, que, frente a los actos emanados por la administración, de cuyas características y habiéndose agotado el proceso, se presume su legalidad, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre ella, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la citada norma, la cual manifiesta que: “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. De donde se desprende la prerrogativa de que todos los actos administrativos se presumen legales, hasta tanto

no sean desvirtuados. Además de lo anterior, es deber de este despacho señalar que, en observancia del derecho fundamental al debido proceso, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios antes mencionados. Acorde con éste procedimiento, se le concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De manera tal, que no hizo uso de su oportunidad procesal y no ejerció su derecho de defensa, por tanto, debe asumir las consecuencias adversas derivadas de su proceder. Que como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito y probado con las pruebas anexas al mismo el proceso contravencional referenciado fue llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al hoy actor. En el caso objeto de estudio, al actor le corresponde desvirtuar dicho material, razón por la cual en audiencia pública debió solicitar y aportar al proceso las pruebas que a bien tenga para demostrar el supuesto jurídico en el cual basa su ausencia de responsabilidad, toda vez que esta Secretaría cuenta con las pruebas pertinentes y conducentes, como lo son el registro fílmico y fotográfico, para tomar una decisión de fondo respecto al caso que nos ocupa. Aunado a lo anterior, la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba, y en este caso el presunto infractor debía desvirtuar lo consignado en la orden de comparendo impuesta. Es menester manifestarle que el artículo 89 Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: “..... los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato”. De lo que se tiene, que, frente a los actos emanados por la administración, de cuyas características y habiéndose agotado el proceso, se presume su legalidad, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre ella, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la citada norma, la cual manifiesta que: “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. De donde se desprende la prerrogativa de que todos los actos administrativos se presumen legales, hasta tanto no sean desvirtuados. Además de lo anterior, es deber de este despacho señalar que, en observancia del derecho fundamental al debido proceso, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios antes mencionados. Acorde con éste procedimiento, se le concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De manera tal, que no hizo uso de su oportunidad procesal y no ejerció su derecho de defensa, por tanto, debe asumir las consecuencias adversas derivadas de su proceder. Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-616-2006, señala lo siguiente: “Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia”. (Resalto fuera del texto original). Este derecho no ha sido vulnerado, por cuanto se le ha dado aplicación a las normas del Código Nacional de Transito (Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2012) que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito. Señor Juez, con el debido respeto que se merece su digno Despacho le solicitamos DENEGAR por improcedente la presente acción de tutela, como quiera que no se ha vulnerado ningún derecho al accionante ni se demuestra ninguna condición especial que justifique de algún modo su uso excepcional y por cuanto esta cuenta con otros mecanismos en la jurisdicción ordinaria para que sean atendidas sus solicitudes las cuales son susceptibles de discusión legal. La Acción de Tutela está instituida en el ordenamiento jurídico como un mecanismo subsidiario únicamente empleado para la protección de los derechos fundamentales cuando no exista otro mecanismo en la jurisdicción ordinaria o incluso existiendo estos, se esté frente a la ocurrencia o inminencia de un perjuicio irremediable. Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo alegado por el actor, es menester destacar que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa para la solución del conflicto en cuestión. PETICIÓN. Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuesta señor juez se solicita sea denegada la presente acción de tutela por la improcedencia de la misma, dado que esta entidad no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales deprecados por el accionante.”

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA mediante sentencia proferida el 23 de junio de 2021 consideró:

“... En su defensa la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a través del Doctor CASTRO MANUEL LOVERA CASTILLO, en su calidad de apoderado judicial de la entidad, solicita en síntesis que deniegue la presente acción constitucional por improcedente, por cuanto la entidad no le ha vulnerado los derechos al accionante. Refiere que el accionante presenta tres obligaciones por

multas de tránsito, las cuales datan del año 2019; señalando además que revisado su sistema de gestión documental SIGOB, se encontraron tres peticiones realizadas por el accionante que datan del año 2019, radicadas EXT-QUILLA-19-044230 DE 15/11/2019; EXT-QUILLA-19-040930 de 14/02/2019 y EXT-QUILLA-19 030230 de 11701/2019; las cuales no corresponden con el aportado, dichos números de radicados se encuentran asignados a otras peticiones completamente distintas ingresadas a través de la ventanilla única de la Alcaldía de Barranquilla, que en su momento fueron atendidos por la dependencia competente, pero no se encontraban dirigidas a la entidad accionada y que tampoco fueron presentadas por el accionante.

En cuanto al debido proceso señala que las actuaciones administrativas adelantadas en ocasión a las órdenes de comparendo mencionadas, se han seguido de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código de Tránsito. Ahora bien, analizando el caso concreto, esta Secretaria a través de la Inspección de Tránsito y transporte profirió las señaladas resoluciones sancionatorias, relacionadas en el cuadro inserto arriba, antes de los seis meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, dentro del término establecido por la norma nacional de tránsito, dejando de esta manera excluida la posibilidad de aplicar la figura de la caducidad ya que esta se interrumpe al momento de proferirse la resolución sancionatoria, por tanto, no es posible acceder a su solicitud de caducidad. Que, conforme a lo anterior, es menester manifestarle que la corte ha señalado en sentencia C-980 de 2010, que la notificación por correo solo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente el aviso de comparendo que contiene el acto contravencional, lo cual significa que sólo en ese momento, éste resulta jurídicamente oponible, siendo el recibido de la misma la prueba válida para que se puedan contar los términos establecidos por la ley. De lo que se desprende que dicho termino no es perentorio en tanto no se haya recibo efectivamente la orden formal de notificación. Que como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito y probado con las pruebas anexas al mismo el proceso contravencional referenciado fue llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al hoy actor. En el caso objeto de estudio, al actor le corresponde desvirtuar dicho material, razón por la cual en audiencia pública debió solicitar y aportar al proceso las pruebas que a bien tenga para demostrar el supuesto jurídico en el cual basa su ausencia de responsabilidad, toda vez que esta Secretaría cuenta con las pruebas pertinentes y conducentes, como lo son el registro fílmico y fotográfico, para tomar una decisión de fondo respecto al caso que nos ocupa. Aunado a lo anterior, la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba, y en este caso el presunto infractor debía desvirtuar lo consignado en la orden de comparendo impuesta. Es menester manifestarle que el artículo 89 Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "...los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato". De lo que se tiene, que, frente a los actos emanados por la administración, de cuyas características y habiéndose agotado el proceso, se presume su legalidad, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre ella, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la citada norma, la cual manifiesta que: "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". De donde se desprende la prerrogativa de que todos los actos administrativos se presumen legales, hasta tanto no sean desvirtuados. Además de lo anterior, es deber de este despacho señalar que, en observancia del derecho fundamental al debido proceso, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios antes mencionados. Acorde con éste procedimiento, se le concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De manera tal, que no hizo uso de su oportunidad procesal y no ejerció su derecho de defensa, por tanto, debe asumir las consecuencias adversas derivadas de su proceder. Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-616-2006, señala lo siguiente: "Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia". (Resalto fuera del texto original). La sentencia la H. Corte Constitucional C-595/10 habla sobre la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA y dice, "La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)." Por lo cual es evidente que cuando se impone un comparendo la administración tiene un indicio que es la persona inculpada la responsable de la infracción y es esta última quien debe ejercer su derecho a la defensa y desvirtuarlo. Que como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito y probado con las pruebas anexas al mismo el proceso contravencional referenciado fue llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al hoy actor. En el caso objeto de estudio, al actor le corresponde desvirtuar dicho material, razón por la cual en audiencia pública debió solicitar y aportar al proceso las pruebas que

a bien tenga para demostrar el supuesto jurídico en el cual basa su ausencia de responsabilidad, toda vez que esta Secretaría cuenta con las pruebas pertinentes y conducentes, como lo son el registro fílmico y fotográfico, para tomar una decisión de fondo respecto al caso que nos ocupa. Aunado a lo anterior, la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba, y en este caso el presunto infractor debía desvirtuar lo consignado en la orden de comparendo impuesta. Además de lo anterior, es deber de este despacho señalar que, en observancia del derecho fundamental al debido proceso, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios antes mencionados. Acorde con éste procedimiento, se le concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De manera tal, que no hizo uso de su oportunidad procesal y no ejerció su derecho de defensa, por tanto, debe asumir las consecuencias adversas derivadas de su proceder. Este derecho no ha sido vulnerado, por cuanto se le ha dado aplicación a las normas del Código Nacional de Transito (Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2012) que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito. Señor Juez, con el debido respeto que se merece su digno Despacho le solicitamos DENEGAR por improcedente la presente acción de tutela, como quiera que no se ha vulnerado ningún derecho al accionante ni se demuestra ninguna condición especial que justifique de algún modo su uso excepcional y por cuanto esta cuenta con otros mecanismos en la jurisdicción ordinaria para que sean atendidas sus solicitudes las cuales son susceptibles de discusión legal. La Acción de Tutela está instituida en el ordenamiento jurídico como un mecanismo subsidiario únicamente empleado para la protección de los derechos fundamentales cuando no exista otro mecanismo en la jurisdicción ordinaria o incluso existiendo estos, se esté frente a la ocurrencia o inminencia de un perjuicio irremediable. Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo alegado por el actor, es menester destacar que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa para la solución del conflicto en cuestión. PETICIÓN. Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuesta señor juez se solicita sea denegada la presente acción de tutela por la improcedencia de la misma, dado que esta entidad no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales deprecados por el accionante.”

DE LAS RAZONES DE IMPUGNACION

El accionante impugna el fallo proferido, pero no se aporta el escrito de impugnación.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos, los descargos y lo argumentado en la tutela, surgen interrogantes así:

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del Derecho Fundamental de PETICION del accionante?

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del Derecho Fundamental a la PRESUNCION DE INOCENCIA del accionante?

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO del accionante?

¿Existe otro medio de defensa judicial?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Tratándose de controversias surgidas de la aplicación del procedimiento, se hace aplicable la normatividad contenida en la Constitución Nacional Artículos 86 y 29 y los reiterados fallos de la Honorable Corte Constitucional en su ejercicio de determinar el contenido y alcance de los derechos Fundamentales, invocados como vulnerados por los accionados.

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con el Decreto 1382 de 2.002, este Despacho es competente para conocer de la presente impugnación de fallo de tutela. La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 Superior es un mecanismo procesal de indiscutible importancia y profundo significado en el diario vivir de la persona humana.

La presente acción Constitucional se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y la dignidad humana, siempre que se encuentren amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos de ley.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T- 656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que

contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

[e]. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

[f]. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

[g]. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

[h]. Violación directa de la Constitución”.

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION

El derecho a la defensa es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones).

Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

Este derecho va ligado al debido proceso, el cual debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*”.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

La Corte ha admitido que algunas garantías procesales, -y entre ellas el derecho de defensa y contradicción- no son absolutas y pueden ser limitadas por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales, como puede ser el derecho a la igualdad. En todo caso, ha señalado que la función, tanto del legislador como del juez constitucional, es tratar de lograr que todos los principios y derechos que eventualmente puedan entrar en tensión a la hora de regular los términos judiciales sean garantizados en la mayor medida posible.

DEL CASO EN CONCRETO

El accionante aduce que se han violado sus derechos fundamentales de PETICION, a la PRESUNCION DE INOCENCIA y al DEBIDO PROCESO.

Revisando la actuación que ha dado origen a esta acción, observa el Despacho que se trata de la solicitud de que ordene a la accionada que revoque los actos administrativos de las sanciones y descargue de la base de datos la orden de comparendos citados en el derecho de petición que aportó al despacho las resoluciones del caso y los estados de cuenta actualizados del SIMIT y de la base de datos del tránsito en donde aparezca a paz y salvo y se le escuche en audiencia pública para así respetar el derecho a la defensa y debido proceso.

De lo observado en las pruebas aportadas por la accionada encuentra el Despacho que la accionada en su contestación informa que los comparendos fueron debidamente notificados a la dirección que aparece registrada en el RUNT, lo cual demostró la accionada al contestar los hechos de la presente Tutela.

Por otro lado, como lo dijo el A-quo en el fallo impugnado, si bien es cierto el actor adjunta como anexo un derecho de petición dirigido a la entidad accionada, no es menos cierto que, no se evidencia ningún recibido físico por parte de la entidad, como tampoco adjunta constancias de envío por otro medio físico o electrónico, ante lo cual, no se le puede endilgar responsabilidad y/o vulneración del derecho de petición al organismo de tránsito, cuando no se tiene la certeza en qué fecha fue presentado tratándose del escrito allegado por el accionante como prueba con la demanda; máxime cuando la entidad señala que no ha recibido petición reciente y/o acorde con la detallada con la demanda de tutela; en cuanto a la petición que tiene fecha 15 de noviembre de 2019, recepcionada por ventanilla única de atención al ciudadano; la cual si es reconocida por la entidad, y ante la cual señala además que se le emitió respuesta; no obstante a ello, salta a la vista que, desde el momento en que se habría constituido el hecho del cual emerge la presunta vulneración del derecho fundamental invocado, es decir, a partir de la fecha en que se venció el término legalmente establecido para que la entidad accionada otorgare respuesta a la solicitud elevada por el accionante, hasta aquella en la cual se radicó la presente acción constitucional, han transcurrido aproximadamente un año y seis (06) meses, término durante el cual, no se observa que el accionante gestionare de manera alguna la respuesta a su requerimiento, razón por la cual considera este despacho que la presente acción de tutela se torna improcedente, por ausencia del requisito de inmediatez de la solicitud de amparo, con respecto a dicha solicitud, de manera que, concluye el despacho que el derecho fundamental de Petición, no se torna vulnerado, ni amenazado por parte de la entidad accionada. En cuanto al derecho fundamental al Debido Proceso, advierte el despacho que el actor

cuestiona, la indebida notificación de los comparendos; y por ende no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción en las audiencias que se programaron con respecto a los mismos; y que dieron origen a las actuaciones administrativas, por parte de la entidad accionada en contra del señor SATIAZABAL REYES, y por ello solicita a través de la presente acción constitucional que se revoque dichas ordenes de comparendo, así como todas las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos. Ahora bien, si bien es cierto que presuntamente no fue notificado en debida forma de las ordenes de comparendo, que dieron origen a las actuaciones administrativas, por parte de la entidad accionada en contra del accionante, no es menos cierto que, la presente acción constitucional se torna improcedente, toda vez que la acción de tutela ostenta un carácter subsidiario y residual, así lo dispone el Inciso Tercero del Art. 86 Superior

Adora, además de lo expuesto por el A-quo en el fallo impugnado, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece: *“La acción de tutela no procederá: “...Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

De la norma transcrita se infiere que el accionante cuenta con otros medios para hacer valer sus derechos y no es precisamente la Acción de Tutela el escenario para lograr que el proceso tenga su trámite normal.

Así las cosas, sin necesidad de más elucubraciones jurídicas que a lo que conllevarían es a un desgaste mayor del aparato jurisdiccional vemos que en este caso el accionante cuenta con otros medios de defensa para solicitar la revocatoria de la sanción impuesta por los comparendos que originaron esta litis, por lo cual el fallo proferido en primera instancia estuvo acorde con los lineamientos constitucionales y legales., por lo que se confirmará el mismo, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha junio 23 de 2021, proferido por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014053012202100032-01 incoada en nombre propio por el señor DIEGO ARMANDO SATIZABAL REYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.087.111.386 de Tumaco (Nariño) contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A-quo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 5º del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Civil 09 Oral

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71074c9bc8bec575a79c15375828f3eac8a70307218b4c8f84451d6dcc3d962d**

Documento generado en 02/08/2021 03:23:07 PM